

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0194-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 562-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, mediante la cual petitiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 857,81 m², ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, del departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° 04131688 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura (CUS 144149), en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante el Oficio N° 13811-2020-MTC/20.22.4 presentado el 06 de julio de 2020 [S.I. N° 09448-2020 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, “PROVÍAS”), representado por el Subdirector de la Subdirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó ante la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal la Primera Inscripción de Dominio a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, de “el predio”, el cual forma parte del Derecho de Vía del Tramo Piura – Paita, que forma parte de la obra vial: “Construcción de la segunda calzada de la carretera Piura – Paita” del eje Multimodal Amazonas Norte del “Plan de Acción para Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA” (en adelante “el Proyecto”).

3. Que, de lo expuesto en el Informe Preliminar N° 02029-2020/SBN-DGPE-SDAPE la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal determinó que “el predio” se encuentra inscrito en la partida registral N° 00036101 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura; por lo que mediante Memorándum N° 01738-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de agosto de 2020 procedió a derivar la solicitud de Primera Inscripción de Dominio presentada por “PROVIAS” a esta Subdirección a fin de que evalúe la posibilidad de la **transferencia de la propiedad dentro del marco del Decreto Legislativo N° 1192.**

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citado norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

6. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00778-2020/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2020 (fojas 34 al 41), mediante el Oficio N° 03320-2020/SBN-DGPE-SDDI del 16 de noviembre de 2020 [en adelante, “el Oficio” (fojas 42 y 44)], esta Subdirección procedió a comunicar a “PROVIAS” las observaciones formuladas y solicitar los siguientes documentos: **i)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral de Publicidad N° 1566564 que sustenta su Plan de Saneamiento Físico Legal, concluye que “el predio” se encuentra sin antecedentes gráficos registrales; asimismo revisada la base gráfica registral de la Oficina Registral de Piura (ORP), “el predio” se encuentra superpuesto parcialmente con las partidas registrales: N° 04011787, N° 11193164 y dos (02) Anotaciones Preventivas de derecho de vía a favor del MTC, con Título n° 2017-2272317. Del mismo modo, de la consulta realizada en el servicio de publicación de mapas de SUNARP (<http://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgrl/>), se verifica que “el predio” se encontraría superpuesto gráfica y totalmente con la Partida Registral n° 04131688 inscrita a favor del Proyecto Especial Chira Piura; y de acuerdo a la Base única SBN, también forma parte del predio inscrito en la Partida n° 00036101 (CUS 44757) a favor del Ministerio de Defensa- Ejército Peruano; **ii)** Forma parte del ámbito de la S.I. 25078-2014 (Exp. 1394-2014/SBNSDAPE), en la que El Gobierno Regional de Piura, solicita la Primera inscripción de Dominio a la “SDAPE”, en estado de trámite; **iii)** No presentó Informe de Inspección Técnica, partida registral ni títulos archivados; **iv)** En caso se determine y concuerde que “el predio” forma parte del mencionado predio matriz, deberá presentar documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva) del predio a independizar y transferir, indicando los colindantes de acuerdo a la situación registral existente, en ambos datum (WGS84 y PSAD56) y en formato vectorial (DWG. o SHP.) en un único formato ZIP a través de la Mesa de Partes Virtual; **v)** se verifica del SICAR de MINAGRI que “el predio”, se encuentra dentro de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos; GEOCATMIN del INGEMMET, “el predio”, se encuentra dentro del Área de Defensa Nacional, denominado “Pampas de Góngora”, del Ministerio de Defensa; y PETROPERU se verifica que “el predio”, se encuentra dentro del Lote de Hidrocarburo de Contrato “XIII-B”. Asimismo, deberá adjuntar documentos técnicos del área remanente, de ser el caso; para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[2] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, "T.U.O de la Ley N° 27444").

7. Que, "el Oficio" fue notificado el 18 de noviembre de 2020 a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta en el cargo de recepción (fojas 45); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley N° 27444. En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas, venció el 05 de enero de 2021.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en "el Oficio", "PROVIAS" no ha remitido documentación alguna que permita analizar la subsanación de las observaciones realizadas en "el Oficio"; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 46), por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "T.U.O de la Ley N° 27444"^[3] y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "PROVIAS" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura"; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, "TUO de la Ley N° 27444", ROF de la SBN y el Informe Técnico Legal N° 0212-2021/SBN-DGPE-SDDI de 11 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439

[2] T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

[3] MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación".